



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Mayo 6 de 2024

05001 41 05 008 2023 00767 00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **PAOLA BIBIANA DUQUE MONSALVE** en contra de **CREDIOFERTAS S.A.S. y MULTIELECTRO S.A.S.**, habiéndose surtido el traslado del incidente de nulidad formulado por la apoderada de la parte demandada, se permite el despacho resolver el mencionado incidente de la siguiente manera:

Advierte la incidentista que el proceso adolece de un solo vicio, el cual tiene dos justificaciones según su argumento. El vicio que estima acompaña la actuación procesal es la indebida notificación al demandado; y las dos justificaciones se pueden sintetizar en que no se remitió simultáneamente con la presentación de la demanda, el texto de la demanda y sus anexos al demandado Crediofertás S.A.S.; y en que ninguna de las dos demandadas acusó recibido de los mensajes electrónicos con los que pretendió la parte demandante realizar la notificación electrónica las demandadas.

Para resolver, resulta necesario traer a colación el texto de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que es la que aplica a este proceso a pesar que la incidentista menciona es el Decreto 806 de 2020, el cual perdió su vigencia en el ordenamiento jurídico con la promulgación de la mencionada ley; sin embargo, el texto normativo es exactamente el mismo en ambas disposiciones normativas; por lo que solamente se trata de una precisión conceptual:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde

deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)"

De las normas transcritas se pueden extraer dos conclusiones; la primera que el legislador estableció una especie de requisito de procedibilidad al exigir que desde la presentación de la demanda se deba remitir al demandado lo que anteriormente se denominaba el traslado de la demanda, aún sin que el juzgado se pronuncie sobre la admisión de la misma. Y la segunda conclusión, es que esa exigencia tiene que ver más con el proceso de notificación adecuada al demandado que con una garantía propia del procedimiento, de tal manera que su omisión no impide que el procedimiento se adelante. A estas conclusiones se llega luego de realizar una interpretación sistemática de las normas, pues lo que la Ley 2213 de 2022 introdujo en el ordenamiento jurídico en materia procedimental, fue la posibilidad de utilizar medios electrónicos para la presentación de la demanda y para la notificación a los demandados, pero no se trata en estricto sentido de una reforma al procedimiento

mismo, por lo que entender el requisito de remisión simultánea de la demanda y sus anexos como un requisito de procedibilidad riguroso, sería atentar contra el texto mismo de la norma y su espíritu o intención; además de comportar una lesión al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Del texto mismo del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se puede leer lo siguiente: ***“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”***, es así como una interpretación integral de esta norma, junto con el ordenamiento jurídico en sentido extenso, lleva a pensar que el legislador mismo contempla la posibilidad que dicha remisión no se haga en forma simultánea, no advirtiendo por ello un vicio que invalide la actuación y mucho menos que impida el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos, que incluso comporta un derecho de carácter constitucional.

Ahora bien, no por significar que el acceso a la administración de justicia sea un derecho fundamental, entonces se vaya a pasar por alto que la debida notificación del demandado es la garantía mínima que le permite el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, siendo estos componentes esenciales al derecho al debido proceso; entrando así en colisión dos principios constitucionales que se debe resolver atendiendo a la mayor materialización posible de ambos derechos, como mandatos de optimización que son ambos.

De esta manera, se advierte que la omisión en el requisito de remisión de la demanda y sus anexos al demandado desde el momento mismo de la presentación de la demanda, solamente afectará el debido proceso cuando esta misma omisión persista en el trámite de la notificación, de lo contrario será simplemente una irregularidad que no afecta el avance del proceso, constituyendo un vicio en estricto sentido únicamente en el momento de la notificación, pues este requisito reemplaza el traslado de la demanda al demandado, elemento sin el cual la notificación surtida de forma electrónica no se puede materializar.

Por otra parte, con relación al acuse de recibo, la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, dejó bien claro que para que la notificación personal se surta de forma electrónica correctamente, es necesario que exista evidencia de acuse de recibo del mensaje por parte del receptor, y frente a esta exigencia no es mucho lo que haya que discutir porque entre la norma y la interpretación de la Corte Constitucional, el margen de discusión es bastante restringido y por tanto esta exigencia se debe cumplir, so pena de quedar indebidamente notificado el

demandado, lo que conduce claramente a un vicio en el procedimiento que viola el debido proceso y se debe retrotraer la actuación.

Dicho lo anterior, en el caso que ocupa la atención del despacho, se observa en primer lugar que la parte demandante sí remitió simultáneamente, con la presentación de la demanda, la demanda y los anexos a ambos demandados. En el archivo #01 del expediente electrónico se puede observar que el 21 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante remitió, desde su cuenta de correo electrónico, la demanda para reparto con copia a contador@multielectro.com y credioferta@une.net.co, correos electrónicos que aparecen en los respectivos certificados de existencia de representación legal de las demandadas a esa fecha, y que se pueden apreciar en las páginas 33 y 43 del archivo #03 del mismo expediente.

Por lo anterior, además del argumento expuesto en las consideraciones preliminares sobre el asunto formulado por la incidentista, ni siquiera razón tendría en que existió esta omisión, porque como ya se verifica, la carga procesal sí fue debidamente satisfecha por la parte demandante.

Con relación al acuse de recibo, es cierto que el apoderado de la parte demandante presenta un memorial donde indica haber realizado la notificación personal de forma electrónica; dicho memorial se observa a archivo #07 del expediente electrónico y en él se observa que remitió un mensaje de datos a los mismos correos que indicó en la demanda como buzón de notificaciones electrónicas de las sociedades demandadas, pero en efecto, dicho mensaje de datos carece de acuse de recibo.

No obstante, lo anterior, la apoderada de las sociedades demandadas, al formular el incidente, da por hecho que el despacho haya tenido esta notificación por válida, cuando eso no ha sucedido, pues este despacho no se pronunciado aún sobre la notificación al demandado.

Y verificando entonces esta etapa del proceso, lo que se aprecia es que efectivamente la notificación por medios electrónicos no puede resultar válida desde ningún punto de vista porque carece del acuse de recibo, requisito necesario de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020; por lo que procedería a requerir al demandante para que realice la notificación en debida forma. Pero tampoco se puede advertir que exista un vicio de nulidad, basado en la indebida notificación, cuando el despacho no ha dado por notificado a los demandados todavía.

Pese a todo lo anterior, las dos sociedades demandadas han presentado un escrito, a través de su apoderada general, del que se puede inferir que conocen la existencia del proceso y recibieron el mensaje remitido el 5 de febrero de 2024 por parte del apoderado de la parte activa, lo que indica que entonces también conocen la demanda y los anexos; constituyendo así una notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de ese mismo estatuto, en concordancia con el artículo 145 del CPT y la SS.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO el incidente de nulidad formulado por la apoderada de las sociedades demandadas, por las razones explicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS a las sociedades demandadas en virtud de la conducta concluyente.

TERCERO: Se fija fecha para que tenga lugar la celebración de audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el **01 DE AGOSTO DE 2024** a las **9:00 AM**.

En dicha audiencia, que se celebrará en atención a lo dispuesto estrictamente en la norma en cita, se dará aplicación a lo previsto en el Art.77 del CPTSS en lo pertinente, se practicará la prueba a que haya lugar y se proferirá la sentencia en el acto de ser posible. Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del CPTSS, si el demandante no comparece sin excusa legal en la oportunidad señalada se continuará la actuación sin su asistencia. Si es el demandado quien no comparece se seguirá el proceso sin nueva citación a él; fecha en la cual deberá contestar la demanda, aportar las demás pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, so pena de darse aplicación a lo estipulado en el artículo 31 del CPTSS, sin embargo, y debido a que la audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, se solicita que en la medida de lo posible, la contestación sea allegada con anterioridad a la diligencia.

CUARTO: De conformidad con los certificados de existencia y representación legal de las demandadas obrantes en el expediente, se le reconoce personería a la abogada **LINA PAULA LOAIZA ÁLVAREZ** identificada con C.C. No. 32.351.234 y

portadora de la T.P. 146.292 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder general conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **068** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **7 de mayo de 2024** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d9d905962fc0b566d381d08847648c950f80dec3b14653753221a4deb15add**

Documento generado en 06/05/2024 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>